

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á este Gobierno de provincia, con fecha 6 de Setiembre último, lo que sigue:

«En el recurso de alzada relativo al deslinde del término de Palacios de la Valduerna y de Miñambres, pueblos de esa provincia la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 22 de Julio último, ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna, provincia de Leon, contra un acuerdo de la Diputación provincial, relativo al deslinde del indicado término y el de Miñambres, anejo al Ayuntamiento de Villamontán y colocación de un hito en la línea divisoria.

Instruido el oportuno expediente de deslinde, con audiencia de los pueblos interesados, dictó acuerdo la Diputación provincial, mandando restituir el hito, llamado del Besugo que había desaparecido recientemente en el punto designado en el folio levantado por la Dirección de Caminos vecinales, y sin perjuicio de los derechos que creyese dador utilizar los pueblos contentados.

Del anterior acuerdo se ha alzado ante V. E. el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna, alegando que no se le ha oído en el expediente y que la Diputación ha fundado su acuerdo en lo que dispone una ejecutoria de 1786, en cuyo examen no

debió entrar por tratarse de un título civil en vez de limitarse á considerar el hecho actual y material de esta posesión:

El primer fundamento del recurso es inexacto, pues resulta del expediente que el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna ha sido citado y oído, alegando en su favor cuanto ha creído conveniente.

Respecto del segundo, no tiene fuerza alguna, porque habiende resultado inútiles todos los demás méritos prueba para averiguar qué pueblo está poseyendo en la actualidad el terreno donde debía fijarse el hito llamado del Besugo, la Diputación obró bien al recurrir á un documento público tan solemne como es una ejecutoria, no para entrar en el examen de su valor legal, sino para declarar meramente quien posee en la actualidad, fundándose para ello en el deslinde de los expresados términos que consta en dicho documento, ya que no se ha probado por el Ayuntamiento recurrente que con posterioridad haya sufrido alteraciones ni aparezca tampoco que se haya procedido posteriormente al acotamiento de los términos municipales en cuestión, como se mandó por el decreto de 23 de Diciembre de 1870; y como además la resolución de la Diputación es sin perjuicio de los derechos que crean deber utilizar los pueblos contentados, cuyos derechos en las cuestiones de deslindes emanadas de una disposición administrativa han de hacerse valer en vía contenciosa, de que conocen las Comisiones provinciales con arreglo al art. 66 de la ley orgánica provincial vigente que establece el 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entendiéndose la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto hacer publicado en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Leon 18 de Noviembre de 1879.

El Gobernador.

Antonio de Medina.

PÓSITOS.

Comisión permanente.

En la Gaceta del día 28 de Octubre último, aparece inserta la Real orden, circular del Ministerio de la Gobernación.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclaró dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que había de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y mercedo esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley

de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades toda su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que mereció fijar especialidad la atención es la de si el contingente que debe aboarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte

no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falta; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, pues procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real órden expresadas, que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál deba ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atenderse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presunieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de

Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciben las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenderse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real órden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.^a de la Real órden de 19 de Marzo último, y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aciar al aquellas que están definitivamente últimas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos ó ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñan las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en ser-

vicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.^a de la Real órden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse, y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a tórcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descotándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interín no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles

reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe conseqüer tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 28 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.^o Cuando los ingresos que resultan del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevistos.

3.^o En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Junio de 1878 y Real órden de 27 del mismo mes.

4.^o Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el artículo 17 del reglamento.

5.^o En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento beneficiario.

6.^o Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real órden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real órden de 19 de Marzo último; y si no

habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de

los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia donde existan Pósitos; debiendo advertirles tengan muy á la vista las prevenciones de las Reglas 2.ª, 5.ª y 7.ª de la preinserta circular.

Dispuesta esta Comisión gerentemente á cumplir los preceptos de la noisima Legislación donde existen, haciendo que los municipios obedezcan sus mandatos, se verá en la precisión de adoptar severas medidas contra aquellos, que en un breve plazo dejasen de rendir sus cuentas por los dos últimos períodos económicos, reclamadas diferentes veces, uniendo á ellas toda la documentación ordenada en la Real Orden Instrucción de 31 de Mayo de 1864, y Reglamento de 11 de Junio de 1878.

Leon 15 de Noviembre de 1879.

El Gobernador Presidente,
Antonio de Medina.

Continúa la relación de los individuos nombrados para formar las Juntas municipales de Sanidad.

Folgozo.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Manuel de Vega, propietario
José García, id.
Matías Fernández, id.
Domingo García, id.

Suplentes.

D. Anselmo Vidal, id.
Bernabé Rodríguez, id.
Andrés Durandé Alvaan.

Arganza.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Antonio F. Roy, médico
Melchor Baito, propietario
Antolín de Prado, id.
Santiago Rodríguez, id.
Eustaquio Franco, id.
Ventura Martínez, párroco

Suplentes.

D. Juan Santalla propietario
Tadeo Álvarez, id.
Manuel López, id.
Pedro Díaz, id.
Genaro Blazo, maestro

Villazala.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. José María Caballero, cirujano
Santiago Cabero, propietario
Hermenegildo Martínez, id.
Manuel Alfayata, id.

Suplentes.

D. Basilio San Pedro, id.
Lorenzo Abella, id.
Domingo Fernández, id.

Las Omañas.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Gabriel Torres, médico
Fernando Álvarez, párroco
Juan Álvarez, propietario
Pablo Fernández, id.
Benigno Pérez, id.

Suplentes.

D. Benito Gutiérrez, párroco
Rafael Fernández, propietario
José Blanco, id.
Antonio Álvarez, id.
Manuel Pérez, id.

Portela de Aguiar.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Primitivo Real, vecino
Bernardo Puente, id.
Antonio Franco, id.
Bernardo Robledo, id.

Suplentes.

D. Juan Yebra, id.
Ramon Cegerido, id.
Plácido Arroyo, id.
Vicente Martínez, id.

Regueras de Arriba.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Dionisio González practicante.
José Mateos, propietario
Miguel Natal, id.
Pablo Alonso, párroco
Juan Casasola, propietario

Suplentes.

D. Nicolás de la Fuente, id.
Lucas de Abajo, industrial
Ángel Cantero, propietario
Antonio Mateos, id.

Quintana del Castillo.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Balbino Valverde, médico
Miguel Magaz, propietario
Tomás García, id.
Manuel Rodríguez, id.

Suplentes.

D. Vicente Arias, id.
Santiago García, id.
Fulgencio Fernández, id.
Bartolomé Magaz, id.

San Justo de la Vega.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Juan de la Huarva, médico

Amor Cuervo Riesco, industrial
Antonio Cordero, vecino
Lorenzo Ramos, id.
Santiago Alonso Casaseca, id.

Suplentes.

D. Santiago Alonso González, id.
Juan Cepeda, id.
Fausto Natal, id.

Fresno de la Vega.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Alfredo López, médico
Ángel Garrido párroco
Anselmo Santos, propietario
Pedro Gigoso, id.
Isidro Robles, id.

Suplentes.

D. Miguel Migusiez, id.
Francisco Martín, id.
Francisco Prieto, id.
Miguel Morán, id.

Valdesamario.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Hipólito García Fernández, propietario
Juan Díaz García, id.
Paulino Álvarez, id.
Ambrosio Álvarez, id.

Suplentes.

D. Lorenzo Fernández, id.
Agapito Melcon, id.
Ricardo Martínez, id.

Llamas de la Rivera.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Pedro Cabello, cirujano
Juan Cotado párroco
Francisco Cuenalle, propietario
Francisco Martínez, id.
José Díez, id.

Suplentes.

D. Juan Álvarez, id.
Manuel Díez, id.
Basilio de la Iglesia, id.

Valdemora.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Miguel González, vecino
Gavino de la Iglesia, id.
Dionisio Negral, id.
Antonio Mansilla, id.

Suplentes.

D. Matías Alonso, id.
Lucas de la Iglesia, id.
Fernando González, id.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropea sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresamente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que la cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura, el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la entendeda Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se alle introducido este año.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamiento y de los delegados y encargados de la cría caballar y espera de la sencillez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, ó impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Colantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición 6.ª.

Leon 10 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitán General del distrito con fecha 17 del actual me comunica la circular siguiente:

•Excmo. Sr.. Siendo conveniente acreditar en los expedientes de pensión de tropa la existencia de la esposa del que reclama y madre del individuo que lega el derecho, se servirá V. E.

disponer que á las mencionadas solicitudes se una certificación de existencia ó de defunción librada por el Juez municipal respectivo estendida en papel de oficio y sin legalizar pudiendo omitirse cuando se pida la pensión á nombre de ambos cónyuges, y se consigne en la instancia la presentación de las respectivas cédulas personales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes pueda convenir y puntual cumplimiento de lo que se ordena.

Leon 10 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador militar, Shelly.

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIOS.

El día 29 del corriente á las doce de la mañana, se celebrará en el local de la Diputación la subasta de un tendejon con destino á la Imprenta provincial, bajo el tipo de 1,421 pesetas y 42 céntimos, estando de manifiesto en Secretaría las condiciones que aquel ha de reunir y demás formalidades que han de preceder á la subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Leon 18 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Balbino Canseco.—P. A. D. L. C. P.; El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Habiendo solicitado de esta Corporación provincial el Ayuntamiento de San Roman de la Vega, después de haber cumplido los requisitos que para estos casos exige la ley, una subvención para atender á la construcción de un puente en aquella localidad por no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos que aquel ha de ocasionar, se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción en el mismo, puedan exponer las corporaciones ó particulares que se crean interesados lo que estimen oportuno, con arreglo á lo que se previene en el art. 62 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de carreteras vigente.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fernandez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Impuestos.

CÉDULAS PERSONALES.

Teniendo que procederse por esta Administración á la liquidación que

corresponda percibir á cada uno de los Ayuntamientos por el premio del 4 por 100 de espendición de cédulas personales correspondiente al ejercicio finado de 1878-79, y siendo varios las que ano no han rendido la cuenta definitiva de las vencidas según se les presenta en orden publicada en el Boletín del día 1.º de Octubre último, por la presente he acordado nuevamente prevenirlas que el que no la rinda dentro del presente mes sin falta alguna, quedará sin opción á dicho premio, despachándose á la vez contra los morosos comisión ejecutiva para obligarles á antisfacer el ingreso de las que resulten adeudando.

A la vez les recuerdo la obligación en que se hallan de rendir mensualmente cuenta parcial de las vencidas en el actual ejercicio, evitándose con ello el tomar medidas coercitivas para conseguirlo.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Hipólito Pulgarin, Presidente de la Comisión de avalúo y repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que para proceder con oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los que posean ó administren fincas en el distrito de la capital, presenten sus relaciones en esta Oficina dentro del término de 15 días; advirtiendo que el que no lo hiciere ó en ellas faltare á la verdad, incurrirá en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se advierte también que no se hará traslación alguna de dominio en dicho amillaramiento, si no se cumple con lo prevenido por la Dirección general de contribuciones en la circular de 16 de Abril de 1881, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Mayo del mismo, núm. 58, y otras posteriores.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—Hipólito Pulgarin.

ANUNCIOS

MANUAL DE REEMPLAZOS

POR

DON DOMINGO DIAZ CANEJA

Secretario de la Diputación provincial de Leon

SEGUNDA EDICION

Se vende en la portería de la Diputación provincial á 4 pesetas cada ejemplar.

Imprenta de Garzo é hijos.